

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente	11001-33-35-013-2020-00112
Demandante	JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada a través de apoderado por el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dentro de la cual se vinculó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**.*

ANTECEDENTES

1. Solicitud.

*El apoderado del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS**, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de su representado que estima vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al no haber dado respuesta a la petición formulada el 24 de mayo del año 2019 bajo el radicado No. E-2019-88760, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá. En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo dicha solicitud.*

2. Situación fáctica.

Los relatados en la acción de tutela, se resumen así:

- *Que con sentencia proferida el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del expediente 2014-542, se ordenó al*

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Jorge Enrique González Vargas.

- *Que el 24 de mayo de 2019 formuló derecho de petición ante el FOMAG bajo radicado No. E-2019- 88760, solicitando el cumplimiento de la referida sentencia.*
- *Que 1 de octubre de 2019 dio contestación a un requerimiento realizado por el FOMAG, anexando documentos de la historia laboral del accionante y, que el 3 siguiente recibió una comunicación donde indicaban el recibo de tales documentos y, que se continuaría con el trámite de cumplimiento de la sentencia.*
- Que a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta de fondo a la precitada solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 24 de mayo de 2019.*
- *Que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio funciona como una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio Educación Nacional, y ejerce sus funciones a través de las Secretarías de Educación territoriales. Que en el presente caso corresponde a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., donde prestó sus servicios el accionante.*
- *Que el señor Jorge Enrique González Vargas es una persona de 67 años de edad y no goza de pensión alguna.*

3. Actuación Procesal.

3.1. *Mediante auto del 4 de junio de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, al **director de Talento Humano y de Prestaciones Sociales de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **director general del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y ordenó vincular y notificar a ésta acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con traslado de la tutela y sus anexos tanto a las accionadas y vinculada para que ejercieran el derecho de defensa y, solicitó como pruebas, información relativa sobre el presente asunto.*

3.2. *La **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** mediante correo electrónico enviado el 8 de junio de 2020 contestó la presente tutela en los siguientes términos:*

Aduce que el apoderado del accionante allegó a esa Secretaría solicitud de cumplimiento del fallo judicial proferido el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2014-00542, con radicado No E-2019-88760 del 24 de mayo de 2019.

Que con oficio S-2019-101860 del 30 de mayo de 2019, se informó a dicho apoderado el estado del trámite administrativo y, con oficio No. S-2019-172614 del 23 de septiembre de 2019, se le solicitó documentación complementaria necesaria para realizar la liquidación de la prestación objeto del cumplimiento de fallo judicial.

Que 1° de octubre de 2019, el apoderado del accionante allegó la documentación requerida mediante radicado de entrada E-2019-155903 y con oficio No. S-2019-183330 del 03 de octubre de 2019, se acusó recibo de la documentación aportada y a su vez se le informó el inicio del trámite administrativo para el cumplimiento de la referida sentencia judicial.

Que una vez completada la documentación de la solicitud, se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales No. 2019-PENS-806067, correspondiente al asunto “CUMPLIMIENTO DE FALLO” del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Que el 8 de octubre de 2019, antes de enviarse el proyecto del acto administrativo a la FIDUPREVISORA S.A. por el cual se da cumplimiento al fallo judicial solicitado por el accionante, la SED procedió a consultar las cuotas partes liquidadas al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP), en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985.

Que con oficio S-2019-196977 del 28 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito envió a la FIDUPREVISORA S.A el proyecto de resolución mediante el cual se daba cumplimiento a un fallo judicial del docente JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS, para su aprobación y estudio, el cual fue recibido por ese ente fiduciario el 1 de noviembre de 2019 con radicado No. 20190323896322, siendo esto comunicado al abogado del peticionario a través de correo electrónico del 29 de octubre de 2019.

Que antes de avocarse la presente acción de tutela, la Secretaría de Educación del Distrito requirió mediante correos electrónicos de fechas 7 de noviembre de 2019, y 10 y 16 de enero de 2020, a la FIDUPREVISORA S.A. con copia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a fin de que fueran estudiadas varias prestaciones que están en dicho ente fiduciario para estudio y aprobación, dentro de las cuales se encuentra la radicada por el accionante.

Que a través de correo electrónico enviado el 8 de junio de 2020 se requirió a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin de que se diera prioridad a la prestación del accionante y, procediera con la revisión y envió de la misma a la SED sin más dilaciones, teniendo en cuenta que la misma llevaba 7 meses retenida en el ente fiduciario.

Que el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales tiene una regulación especial consagrada en el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018, que subrogó el Artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1075 de 2015.

Que al encontrarse la Secretaría de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del acto administrativo elaborado para el docente JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS, se estaba frente a un acto administrativo complejo, dado que para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes convergían dos entidades a fin de que el mismo naciera a la vida y tuviera efectos jurídicos.

Recalcó que hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaría de Educación el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución de la docente, se estaba frente al cumplimiento de lo imposible.

Señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, físicamente no existe, que es una cuenta especial, la cual no posee personería jurídica y, que por el contrario, en esa Secretaría se encuentra una oficina funcional mediante la cual se realiza el estudio y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Distrito Capital.

Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que el accionante estaba exigiendo el cumplimiento de un fallo judicial, teniendo otra vía judicial para ello. Asimismo que se requiriera a la

FIDUPREVISORA para que estudiara el proyecto de resolución expedido por la SED con la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial a favor del accionante JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS, y, se remitiera el expediente con su respectiva aprobación o improbación.

3.3. *La FIDUPREVISORA S.A. contestó la presente tutela mediante correo electrónico remitido el 9 de junio de 2020 al buzón electrónico del Juzgado, argumentando, que luego de revisar los anexos que acompañan el escrito de tutela, no se observó la formulación de un derecho de petición ante esa entidad, pues el sello de radicación corresponde a la Secretaría de Educación de Bogotá.*

Que si bien, toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a la administración y/o a particulares para lograr la protección de esta garantía a través de este mecanismo constitucional, es necesario demostrar siquiera de forma sumaria que se presentó tal petición. Razón por la cual solicitó se declarara improcedente la presente acción de tutela.

3.4. *Pese a tener conocimiento de la presente acción, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó la información solicitada por el Juzgado.*

4. Pruebas.

*Como pruebas **relevantes** recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:*

-Allegadas por la accionante:

4.1. *Copia de la petición radicada el 24 de mayo de 2019 bajo el No. E-2019-88760 a través de la cual el apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá y, en virtud de ello, se pagara la pensión de jubilación al peticionario liquidando todas las sumas devengadas en el último año de servicios.*

4.2. *Copia del Oficio No. S-2019-101860 del 30 de mayo de 2019 dirigido al abogado del señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá acusó recibo de la precitada petición, e informó*

que se había solicitado al Grupo de Certificaciones Laborales de esa entidad los factores salariales actualizados del demandante, mediante comunicación interna No. I-2019-45340 del 29 de mayo de 2019.

4.3. *Copia del Oficio No. S-2019-172614 del 23 de septiembre de 2019 remitida al apoderado judicial del señor GONZÁLEZ VARGAS y suscrita por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá JANINE PARADA NUVAN, donde le comunica que una vez verificados los tiempos laborados por dicho docente, no se había logrado constatar las entidades a las cuales cotizó entre 1972 y 1984, razón por la cual para continuar con el trámite de cumplimiento de fallo judicial le solicitaba que allegara todos los factores salariales e información laboral de los periodos: 23/08/1972 al 03/07/1978, 17/07/1978 al 29/01/1989 y 01/05/1983 al 02/07/1984.*

4.4. *Copia del escrito radicado el 1 de octubre de 2019 bajo el No. E-2019-155903, a través del cual el apoderado del accionante allegó la documentación requerida en el anterior oficio.*

4.5. *Copia del oficio No. S-201918330 del 3 de octubre de 2019 dirigido al abogado del accionante y expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, donde le acusó recibo de los documentos requeridos por esa dependencia para continuar con el trámite de cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá y, le informó que los mismos serían anexados al expediente pensional. Igualmente, que una vez el expediente fuese entregado a la SED con la debida aprobación de la FIDUPREVISORA S.A., se iniciaría la diligencia de firmas y resolución definitiva.*

-Allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

4.6. *Pantallazo del correo electrónico remitido el 3 de octubre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá al correo electrónico del apoderado judicial del accionante edw2301@hotmail.com, comunicándole que a su petición de cumplimiento de fallo le había sido asignado el número de radicación de prestaciones sociales No. E-2019-155903 del Sistema Único de Radicación de la FIDUPREVISORA S.A, en aplicación de lo establecido en el Decreto 1272 de 2018 y, le explicó el trámite a seguir.*

4.7. *Copia del Oficio No. S-2019-186050 del 8 de octubre de 2019 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá y dirigido al FONCEP, a través del cual se remitió proyecto de resolución con sus respectivos anexos para que fuese aprobada la cuota parte liquidada, en aras de dar cumplimiento al fallo contencioso administrativo proferido a favor del señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS.*

4.8. *Pantallazo del sistema de información del Magisterio de la Secretaría de Educación de Bogotá -IMAG-, donde figura que el 28 de octubre de 2019 con oficio No. S-2019-196977 se remitió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA expediente con proyecto de acto administrativo para su revisión.*

4.9. *Copia del citado oficio No. S-2019-196977 del 28 de octubre de 2019 dirigido a la Vicepresidenta Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. y expedido por la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se remitió para estudio proyecto de acto administrativo de cumplimiento de sentencia y copia autentica del respectivo fallo.*

4.10. *Pantallazo del correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá al e- mail del abogado del señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS edw2301@hotmail.com, donde le informó que la solicitud de cumplimiento de fallo por él formulada, había sido estudiada y liquidada por el profesional asignado y, remitida a la FIDUPREVISORA S.A con oficio No. S-2019-196977 para visto bueno y aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015. Que una vez se allegara la respectiva aprobación se expediría el acto administrativo resolviendo de fondo su solicitud.*

4.11. *Pantallazos de los correos electrónicos enviados el 7 de noviembre de 2019, el 10 y 16 de enero de 2020 y el 8 de junio de esta anualidad, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá solicita a la FIDUPREVISORA S.A. se agilice el trámite de aprobación o improbación del proyecto de acto administrativo de cumplimiento de fallo del docente JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*En primer lugar, debe precisarse que en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición que versa sobre el **cumplimiento de sentencias judiciales**, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha admitido que la acción de tutela es la vía idónea para buscar su amparo, cuando no se ha dado respuesta en los términos de ley al derecho de petición impetrado específicamente para tal fin.*

*En efecto, en Sentencia T-441 de 2013, la H. Corte Constitucional al recordar el tema de la improcedencia general de la Acción de Tutela, sostuvo que dada su naturaleza subsidiaria y residual, **no procede, en principio, para obtener el pago de sumas de dinero ordenadas en sentencias judiciales**, pues el ordenamiento jurídico prevé para ello los recursos y los mecanismos ordinarios para satisfacer este tipo de pretensiones, como es el proceso ejecutivo, también dejó claro que ello se debía tener en cuenta, **sin perjuicio de la obligación que tiene la demandada de responder -afirmativa o negativamente-, las peticiones respetuosas que se le formulen**, pues es evidente que la omisión de dicho deber genera el desconocimiento del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

Así mismo, dicha Corporación mediante sentencia T-563 de 2001, previo a determinar sobre la existencia de vulneración al derecho fundamental de petición, frente a una solicitud de cumplimiento de sentencia que condenaba al ISS al pago

*de una suma de dinero, concluyó que ante una petición de tal naturaleza, **en virtud de la cual se invoca la protección en concreto de esta garantía consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política**, resulta idóneo y procedente de manera directa este mecanismo para solicitar el amparo del derecho de petición, **siempre y cuando la acción se oriente específicamente a formular esa pretensión.***

*Cabe aclarar que aunque del líbello de la tutela la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de **petición, mínimo vital y seguridad social**, se advierte que conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la acción, el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, al cual se centrará el estudio en este caso.*

5. Problema jurídico.

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición cuando no se resuelve de fondo, dentro de los términos de ley, por parte de una entidad pública una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial?

5.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)”-Negritas y subrayas fuera de texto-

5.2. Violación del derecho de petición cuando se solicita el cumplimiento de sentencia judicial y término para responder.

Sobre el tema, el máximo tribunal constitucional, en sentencia T- 435 de 2007, determinó con claridad cuál era el plazo o término que se debía tener en cuenta para dar respuesta a las peticiones de cumplimiento de sentencia, de la siguiente manera:

“(...

Ahora bien, específicamente **con relación a los derechos de petición mediante los cuales se solicita el cumplimiento de una sentencia, esta Corporación ha establecido que éstos se rigen por las reglas generales** anteriormente señaladas y, en tal medida, deben ser resueltos por la entidad correspondiente en el plazo establecido en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado:

“El punto a considerar en el presente caso, es si las entidades públicas pueden dejar de resolver un derecho de petición cuando lo que se solicita es el cumplimiento de una orden judicial.

(...) Como se mencionó anteriormente, el plazo para resolver una petición que sólo hace relación a asuntos netamente administrativos, como en este caso, atender la solicitud de señalamiento de fecha para acatar sentencia de reconocimiento y pago de pensión de vejez; se debe aplicar lo establecido en el artículo 6º del C.C.A., es decir 15 días, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta.”¹. (Se resalta).

En esa medida, las entidades públicas están en la obligación de dar respuesta a los derechos de petición mediante los cuales los ciudadanos solicitan el cumplimiento de una sentencia judicial, respuesta que deberá producirse en el término de quince (15) días y respetar los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el tema.

(...)” Negritas y subrayas fuera de texto-

¹ Sentencia T-241 de 2003, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

6. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el apoderado del señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición de su representado, por la presunta omisión de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de no emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de cumplimiento de sentencia, elevada el 24 de mayo de 2019.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el abogado del accionante JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS, en efecto, con derecho de petición dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y radicado ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO el 24 de mayo de 2019 bajo el número E-2019-88760 solicitó el cumplimiento del fallo judicial proferido el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.

Asimismo, se tiene que la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá con oficio No. S-2019-101860 del 30 de mayo de 2019, acusó recibo de la anterior petición y, con oficio No. S-2019-172614 del 23 de septiembre de 2019, le solicitó allegar todos los factores salariales e información laboral de tres periodos comprendidos entre 1972 y 1984, a fin de poder continuar con el trámite de cumplimiento de fallo judicial, pues no se había logrado constatar las entidades ante las cuales se cotizó durante ese interregno.

También está probado que en respuesta a dicho requerimiento el accionante radicó el 1 de octubre de 2019 la documentación solicitada por la SED, y que mediante correo electrónico del 3 del mismo mes y año, esa Secretaría de Educación informó al señor GONZÁLEZ VARGAS que a su solicitud de cumplimiento de sentencia se le había asignado el número de radicado No. E-2019-155903 del Sistema Único de Radicación de la FIDUPREVISORA S.A. Además le indicó el trámite a surtir, esto es: (i) la asignación de un profesional para la revisión, liquidación y proyección del respectivo acto administrativo, (ii) remisión del proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora para visto bueno y aprobación, (iii) una vez aprobado el proyecto, se suscribiría el acto administrativo, (iv) notificación del acto administrativo y (v) pago por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá, contestó la demanda de tutela, manifestando que dicha entidad dio el trámite correspondiente a la petición radicada por el señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS, el 24 de mayo de 2019, una vez completó los documentos requeridos del 1° de octubre de 2019 y de los cuales acuso recibo el 3 siguiente. Por tal razón el 28 de octubre de 2019 con oficio S-2019-196977 esa entidad envió el proyecto del acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial del docente a la FIDUPREVISORA S.A., para que emitiera aprobación o no, de lo cual informó al abogado del peticionario a través de correo electrónico del 29 de octubre de 2019. Y que dicho oficio había sido recibido por ese ente fiduciario el 1 de noviembre de 2019 con radicado No. 20190323896322.

Igualmente, que antes de avocarse la presente acción de tutela había requerido a la FIDUPREVISORA S. A., mediante correos electrónicos de fechas 7 de noviembre de 2019, y 10 y 16 de enero de 2020, para que se diera trámite a la aprobación o improbación del proyecto de acto administrativo que le fue remitido con el referido oficio S-2019-196977 del 28 de octubre de 2019.

Y que el 8 de junio de 2020 estando en curso la presente acción, requirió nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin de que se diera prioridad a la prestación del accionante y, procediera con la revisión y envió de la misma a la SED sin más dilaciones, teniendo en cuenta que ésta llevaba 7 meses retenida en ese ente fiduciario.

Con dicho informe la Secretaría de Educación de Bogotá remitió los soportes documentales de las anteriores gestiones, con los cuales se puede corroborar que efectivamente la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, requirió a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A, a fin de que procediera a dar trámite inmediato y prioritario a la aprobación o no del proyecto de acto administrativo de cumplimiento de fallo judicial del señor GONZALEZ VARGAS enviado desde el pasado 28 de octubre de 2019.

De otra parte, la FIDUPREVISORA al contestar la demanda solicitó que se declarara improcedente la presente acción respecto a dicho ente fiduciario, por cuanto la petición de cumplimiento de fallo objeto de debate, había sido radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá y no ante esa fiduciaria.

En el presente caso, debe precisarse en primer lugar, que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- fue creado por la Ley 91 de 1989, en el artículo 3°, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil, por lo que su objeto social es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias conforme al Código de Comercio, los estatutos Orgánico del Sector Financiero y de Contratación de la administración pública, razón por la cual, solo administra dichos recursos del FOMAG para el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente previo trámite de las Secretarías de Educación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 1989, corresponde a dicho Fondo, efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, cuyo reconocimiento quedo a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación conferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que dichas prestaciones serían reconocidas por intermedio del Representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ante la entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

*A su vez el Decreto 1272 de 2018 **“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”**, estableció el trámite a seguir para reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en cuyo artículo 2.4.4.2.3.2.2. y subsiguientes dispuso:*

“(…)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria**, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

(...)"

*Por consiguiente, de acuerdo a la normatividad antes descrita se puede establecer que la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, tiene a su cargo la elaboración del respectivo proyecto de acto administrativo, luego de lo cual debe remitirlo a la FIDUPREVISORA S.A y, que esta última entidad cuenta con un mes calendario para su aprobación o improbación.*

De acuerdo con lo reseñado, se evidencia que en el trámite de cumplimiento de fallos judiciales de reconocimiento pensional de los docentes afiliados al FOMAG, intervienen directamente los respectivos entes territoriales y la Fiduciaria la Previsora, de acuerdo a las específicas atribuciones que le fueron asignadas en el citado Decreto 1272 de 2018, por lo que corresponde en este caso examinar las actuaciones que se han surtido cada una de ellas, para establecer si en el trámite

de la solicitud elevada por el accionante se ha incurrido en alguna acción u omisión vulneratoria de los derechos del accionante.

En primer lugar se observa que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FOMAG, en atención a la solicitud de cumplimiento de fallo pensional formulada el 24 de mayo de 2019 por el señor GONZALEZ VARGAS, dio una respuesta inicial al peticionario acusando recibo de esa solicitud con oficio No. S23019-101860 del 30 de mayo siguiente, a tiempo que le informó del trámite que se le estaba impartiendo a su solicitud ante el Grupo de Certificaciones Laborales de esa entidad.

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2019 la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó al apoderado del accionante mediante oficio No. S-2019-172614 que allegara una documentación relativa a las cotizaciones realizadas por el docente entre 1972 y 1984, con el fin de continuar con el trámite de cumplimiento de fallo judicial. Requerimiento que fue atendido el 1° de octubre de 2019 por el precitado profesional del derecho, lo que conllevó que la SED expidiera oficio No. S-2019183330 del 3 de octubre de 2019 dirigido al peticionario acusándole recibo de la nueva documentación allegada y el trámite que se impartiría para dar respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de fallo judicial. De donde se establece que esa Secretaría de Educación cumplió con su obligación de atender oportunamente y de comunicar el estado de la misma al interesado sobre el procedimiento, las etapas y los términos que se debían surtir para resolver de fondo su solicitud.

Del mismo modo, se advierte que una vez se completó la documentación requerida para contestar la solicitud de cumplimiento de fallo judicial, el 8 de octubre de 2019 la SED procedió a consultar las cuotas partes liquidadas a la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP) a través de oficio No S-2019-186050 del 8 de octubre de 2019.

Además, está probado que 27 días después de haberse completado la documentación necesaria para contestar la solicitud de cumplimiento de fallo judicial -28 de octubre de 2019- la Secretaria de Educación de Bogotá elaboró el respectivo proyecto de acto administrativo de cumplimiento de fallo, procediendo a remitirlo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA 1° de noviembre siguiente; situación que demuestra que dicha entidad territorial actuó cumpliendo el término de legal de un

mes (1) establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.5 del decreto 1272 de 2018 para expedir dicho proyecto.

Nótese que la Secretaría de Educación de Bogotá remitió de manera oportuna, el proyecto de acto administrativo a la FIDUPREVISORA sin que a la fecha de proferirse el presente fallo hubiese podido emitir el acto administrativo definitivo de cumplimiento de sentencia judicial, en razón a que la FIDUCIARIA LA PREVISORA, no ha retornado el expediente prestacional con la aprobación o improbación del mismo.

Conforme lo anterior resulta claro que la mora en la emisión del respectivo acto administrativo mediante el cual se debe resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de fallo judicial del accionante, obedece a la conducta omisiva en la que ha incurrido la FIDUPREVISORA, en impartir su aprobación o improbación al proyecto de resolución, elaborado y enviado por la Secretaría de Educación Distrital, pues ha excedido ostensiblemente el plazo previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.6 del decreto 1272 de 2018, para pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de fallo judicial elevada por el accionante JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS. Y no obstante que antes de avocarse la presente tutela se le requirió por parte dicho ente territorial para que se allanara al cumplimiento de su obligación de forma prioritaria, e incluso estando en trámite ésta, ningún interés o acción positiva desplegó para tal fin.

En tales circunstancias, se advierte que la omisión en que incurrió la FIDUCIARIA LA PREVISORA en el trámite que le correspondía frente a la petición del accionante vulnera flagrantemente su derecho fundamental de petición, pues al someterla a una demora injustificada y excesiva, le impone una carga que no está obligada a soportar, máxime cuando las solicitudes que involucren reconocimientos pensionales se deben atender de manera diligente y adecuada dentro de los términos establecidos no solo en la ley sino en la jurisprudencia constitucional.

*En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del accionante JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS y se ordenará a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a impartir aprobación o desaprobación al*

proyecto de acto administrativo remitido la Secretaría de Educación de Bogotá el 28 de octubre de 2019 y recibido el 1° de noviembre siguiente en esta entidad fiduciaria.

*De otra parte, y sin perjuicio de lo señalado por el despacho en precedencia respecto a la no vulneración de derecho alguno por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá- FOMAG, se solicitará a **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A., proceda a expedir y notificar al accionante el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de cumplimiento de fallo judicial elevada por el señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS el 24 de mayo de 2019, en un término razonable no superior a ocho (8) días.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.166.035, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá el pasado 28 de octubre de 2019.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A., proceda a expedir y notificar al accionante el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de cumplimiento de fallo judicial elevada por el señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS el 24 de mayo de 2019, en un término razonable no superior a ocho (8) días.

CUARTO: INFORMAR al Despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dichos términos, por parte de las entidades accionadas, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

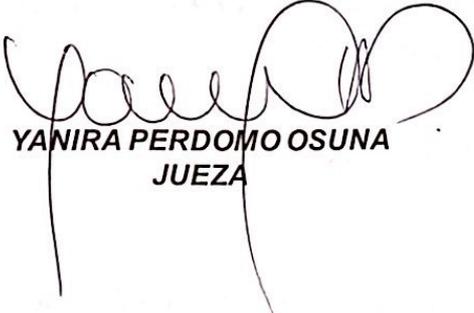
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

SEXTO. ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

OCTAVO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas. **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA